EL REJISTRO DE TRUJULLO

TPINING OFFICE

Sabado 28 de Mayo de 1853.

NISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIO- cado español y portuguez, con el caracter de contrata con nes exteriores.

Rio de Janeiro, Noviembre 5 de 1853.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Senor Ministro.

En la comunicación que, bajo el núm. 3 dirijí á US., dije, entre otras cosas, que el presidente de la compañia de navegacion de Amazonas me habia invitado para que celebracemos una contrata en que se fijasen los tèrminos y condiciones de dicha navegacion, por lo respectivo a la República del Perù, pues que ya tenia ajustada otra con el gobierno del Brasil en lo concernienajustada otra con el gobierno del Brasil en lo concerniente à este Imperio; pero que yo, tanto por no creerme
suficientemente autorizado é instruido para ello, cuanto
por que la minuta formada y pasada à mì, por el presidente de la compañia, no solo no era conforme en
un todo à las bases indicadas en la convencion, cuyas
ratificaciones recientemente se canjearán, sino que las
traspasaba en tal manera, que ligando al Perú con nuevas obligaciones no le ofrecia mas ventajas:—no me prestaba á contratar segun lo propuesto, y que dudaba si, aun conforme à lo estipulado en la dicha convencion, podria hacerlo, no habiendo sido exitado por el gobierno de S. M. único caso en que el Ministerio me autoriza en sus instrucciones para acceder a cuanto sea conforme a los terminos de la convencion.

Pero reflexionando detenidamente en el negocio considerè: 1.º Que el articulo 3.º de los separados de la convención declara que, "los Agentes del Gobierno Imperial con los del Gobierno Peruano contratarian la empresa;" cosa que no podia ya realizarse desde que los primeros sin fijarse en lo estipulado à llevados de cualquier otro motivo, probablemente laudable, se habian ade-lantado à tratar: 2. Que habiendose hecho imposible la llegada del unico caso que debia preveer el Ministerio, no podia contratarse la empresa, por parte del Gobierno del Perù, con grave perjuicio de los intereses nacionales; si yo atendiese mas a la letra ya muerta, de la instruccion (en este punto) que al espiritu que la dictionales con un privilegio cinco veces mayor que el contratarse la empresa, por parte del Gobierno del Perù, con grave perjuicio de los intereses nacionales; si yo atendiese mas a la letra ya muerta, de la instruccion (en este punto) que al espiritu que la dictionales con un privilegio cinco veces mayor que el contratarse la empresa, por parte del Gobierno del mismo servicio que va à recibir el Brasil de los vapores de la Compañía pagando mucho menos dinero que èste, que ademas de dar hoy como 80,000 pesos la instruccion (en este punto) que al espiritu que la dictionales con un privilegio cinco veces mayor que el contratarse la empresa. la instruccion (en este punto) que al espiritu que la dictò muy claramente revelado en todo su contenido; y 3. que desde que el Ministerio me encargaba "dar aviso luego que la compañía se hubiese arreglado," à fin de librar las asignaciones anuales de 20,000 pesos, con que el Perù està obligado á fomentar la empresa, y me faculta para ofrecer con toda seguridad à los empresarios la aceptación de propuestas para estender los viajos en el Amazonas y para esplorar los rios interiores de la República, daba à conocer que su intención era antorizarme para tratar, pues que suponia la existencia de una empresa que no podía formarse sino cuando los Agentes del Brasil y del Perù copulativamente le diesen yi.ia; me resolvì a contratar, por parte del Perù, con el Presidente de la compañía de navegación del Amaconas, à quien pasé la minuta hecha por mì, siendo la misma que, aceptada en todas sus partes por aquel, despues de pequeñas discisiones, remito à US, en dupli-

Como esta contrata sea à mi juicio importante y trascendental en estremo á los intereses del Perú, creo de mi deber entrar en algunas explicaciones que al paso que pongan de manifiesto que no he exedido lo convencionado con el Brasil ni el contenido de las instrucciones que me dió el Ministerio; sirvan á poner mas

en claro algunos puntos en el ilustrado y recto ànimo del Gobierno de mi patria.

El artículo 1.º de la contrata contiene la obligacion de dar á la Compañia durante cinco años los mismos 20,000 pesos anuales que ofreció el Gobierno del Perù al Brasil para auxilio de la empresa de navegacion del Amazonas. Si en él se establece que aquella cantidad se dé por la casa consignataria del huano en Londres al principio de cada affo y no à medida que se verifiquen los viages, es porque de este modo se facilitan mas las cosas para el Perù, pais tan alejado hoy del Brasil en que reside la compañia; y por que esta queda responsable á la restitucion de esa suma, caso de faltar á lo estipulado; lo que, ademas en nadase opone

à la convencion y á las instrucciones.

El articulo 2.º consecuente con lo estipulado en aquel y en la condicion 5a. del artículo 1.º de los separados de la convencion, fija el tiempo en que el primer vapor debe llegar à Nauta, siendo esto posible: y en todo caso a cualquier punto del litoral peruano mas arriba de Loreto, pues atenta la estrechez del señalado las dificultades anexas al primer viaje pudiera no ser

dado que arribase a aquellugar.

El artículo 3.º es copia de la condicion 1a. del artículo 1.º de los separados de la convercion; y el 4. º una esplanacion de aquella indispensable de todo

En el artículo 5.º se sienta una base segura para el caso (que sin duda llegará muy pronto) de que el gobierno del Perù quiera aumentar los viajes con arre-

EL REJISTRO DE TRUJITLO.

se la oportunidad de poner á la vista de una Compañia

que acomete tan gigantezca empresa.

Aqui parece que debiera haber terminado la contrata, si esta no pudiese ser sino fiel trasunto de lo estipulado en los artículos separados de la Convencion; pero como esta solo pone, por decirlo asi, la piedra fundamental del edificio, al proporcionar los medios de abrir la navegacion del Amazonas; siendo el complemento de esta obra, para el Perú, la navegacion de sus rios que van à per-derse en aquel; y no pudiendo esta llevarse à cabo si an-tes no se esploran dichos confluentes,—cosa que compreu-dió perfectamente el Ministerio, como lo acreditan las instrucciones que me pasò, juzguè conveniente que las segu-ridades que en este documento se me encarga dar á la empresa hicieran parte de la contrata, para conseguir por ese interes, que la Compaffia de Navegacion se obligase en la misma à esplorar lo mas pronto posible los mencio-

El artículo 12, pues dejando toda la libertad necesaria al Gobierno del Perú; da á la Compañía esa seguridad, y à la República la de que desde el año 53 se empezaran las esploraciones por los rios Ucayali y

Huayaga, reputados por de mas fácil navegacion.

El artículo 13 lo introduje con la mira de que el Gobierno del Perú, aprovechandose de los vapores de la Compafria, pueda no solo dar cumplimiento lo mas pronto posible á lo estipulado en el artículo 7.º de la Convencion, ajustada con el Brasil, sino lo que es mas, adquirir por medio de los prácticos, injenieros, naturalistas etc: que quieran emplear preciosos è importantes conocimientos el conocimiento mientos sobre rejiones en que sin duda alguna debe el Perù sifrar su porvenir. En el final del mismo artí-culo se obliga la Compañia de navegacion á poner y llevar à bordo de sus buques una persona anàloga al que

el Gobierno del Perù debe proporcionar.

El art. 14, proteje á la empresa, sin ser oneroso al Gobierno del Perú, siendo su contenido, segun mi mo-

do de ver las cosas, importante por demas.

habrá ganado siempre mucho sin perder nada. Pero si quellas pusiesen de manifiesto la acsequibilidad de los dichos rios; parece de rigurosa justicia que se cumpla à la Compania lo que se le asegura en el artículo 12, 6 si esto no fuese posible ni conviniese à los intereses del Perù, que se le indemnize. A esto provee el ar tículo 15 que contiene la compensacion de un servicio en tales tèrminos, que no pudiendo exajerarse èste, tampoco aquella. Los empleados que el Gobierno nombre para dar cumplimiento al artículo 7.º de la Convencion del Brasil, y los mas que quieran poner à bordo de los vapores, se encargaran pues de un trabajo que, aunque pequeño, evitarà al Perù perjuicios. El articulo 16, sin ligar al Gobierno con obligacion

ninguna, positiva, concede á la compañía una preferencia

para un caso que no llegarà sino al querer de aquel.

El art. 17, está inspirado por la importante idea
de inmigracion y colonizacion que la Compañia se obliga a promover del modo estipulado, si el Gobierno del Perú declarase, en el fin del tercer año, que quiere re-novar esta contrata en los terminos sugeridos por la experiencia, que ya entónces en el cuarto año se tendrá. Si en vista de las circunstancias conviniese otro proceder al Perú, podrà el Gobierno hacer lo que encuentre mas conforme con los intereses del pais, sin que ese articulo le embarase para nada, pues como se verà tanto este como los demas estan redactados de un modo cuidadoso y manifiestamente favorable à nuestra parte.

Concluiré esta comunicacion bastante larga ya pidiendo à US. que se sirva someter su contenido al cono-cimiento de S. E. el Presidente de la República, al ele-var á sus manos la adjunta contrata que, si como lo espero merece su aprobacion convendrá me sea devuelta, por via de Inglaterra en la primera oportunidad, pues no se esconde á US, cuan conveniente será que la Com-pañia de navegacion tenga á la mayor brevedad noticia de haber sido aprobada aquella, para tomar las medidas conducentes à poner en ejecucion sus estipulaciunes en la parte que es de su obligacion. Asimismo, parece lo mas natural que junto con la contrata aprobada, mande US. el libramiento de 20,000 ps. libres de cambio, sobre la casa de Antonio Gibbs y compania de Londres, y á la órden del Presidente de la Compania de navegacion del "Amazonas" D. Pedro Ireneo Evangelista de Sousa.

Dios gnarde à US .- Evaristo Gomez Sanches.

Los abajo firmados, ciudadano de la República del Perù, D. Evaristo Gomez Sanchez, encargado por su Gobierno del canje de las ratificaciones de la convencion de Comercio y navegacion fluvial, celebrada entre la dicha República y el Imperio del Brasil, y al ciudadano Brasilero D. Ireneo Evangelista de Sousa, en calidad de Presidente de la compañía, de navegacion del Amazonas, formada en esta plaza de Rio de Janeiro en 9 de Setiembre del corriente año: deseando arreglar de una manera ventajosa para la República del Perú y para la empresa, el modo de llevar a cabo la expresada navegacion del Amazonas y la de los rios interiores de la Re-pública confluentes de aquel, han convenido y ajustado lo siguiente, que queda pendiente de la aprobacion del Gobierno del Perù.

Art. 1.º El Gobierno del Perú auxiliará, durante cinco años à la compañía de navegacion del Amazonas, establecida con privilejio exclusivo, otorgado por S. M. el Emperador del Brasil, con la cantidad de veinte mil ps. anuales, à que esta obligado por el art. 2, ° de la convencion arriba citada; librandolos sobre los consignatarios del huano en Lòndres al principio de cada año, à contarse desde al minimistra de la contracta de la contrac Las esploraciones, sobre nuestros confluentes del Ama-zonas, pudieran manifestar, lo que no es de temerse, la imposibilidad de su navegacion:— en este caso el Perú

Art. 2. La compañia se obliga á hacer que el primer barco de vapor se halle en Nauta, pronto à recibir pasageros, carga y correspondencia el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, ò antes si fuere posible. Si por algun evento no pudiere encontrarse para aquel dia en el lugar indicado, le bastarà llegar hasta un punto cualquiera del litoral Peruano, que estè mas arribe de Larata e exispedo. 6 la anteridad estè mas arriba de Loreto, y avisarlo á la autoridad peruana de Nauta, ò de sus inmediaciones, procurando arreglar las cosas de modo, que en el segundo y demas viajes lleguen los vapores hasta Nauta, termino asignado por ahora à la navegacion.

Art. 3.º Los barcos de vapor de la compañía realizarán en el primer año tres viages, y en el segundo cuatro, y en el tercara cuarto, y quinto seis viages

do cuatro, y en el tercero, enarto, y quinto seis viages cada año. Cuando no pueda hacerse este número de viages por graves razones, recibirá la compañía unicamente cinco mil pesos por cada viaje que hicieren los va-pores en los dos primeros años, y tres mil pesos por cada uno de los que hicieren en el tercero, cuarto y

Art. 4. Cuando los barcos de vapor de la Compañia no completasen el viaje redondo, que es de la ciudad de la Barra, en la embocadura de Rio Negro,

EL REJISTRO DE TRUJILLO.

dad, se abenarà tan solo à la compania, la cantidad correspondiente à la distancia navegada, calculada por el tento. respondiente á la distancia navegada, calculada por el numero de millas en relacion al precio de viage redondo.

los medios de hacer en cada año mayor número de viajes que los estipulados en el artículo 3.°, lo avisarà asi al Gobierno del Perú, con el objeto de que éste vea si le conviene auxiliar a la compañía con el aumento de la cuota pecuniaria señalada en el art. 1. pero, llegado este caso, el Gobierno del Perù no pagará sino una cantidad que sea correspondiente al numero de viages aumentado, abonando por cada uno de estos, cuando mas, la misma suma asignada a cada viaje en el artículo 3.º

Art. 6.º los barcos de la compañía conducirán gratuitamente las balijas del Gobierno y del Correo, y sus Comandantes estarán obligados à tomarlas y entregarlas en los lugares ribereños á donde tocaren hasta el término de los viajes, dando los convenientes recibos y exijien-

dolos de las personas debidamente autorizadas. Art. 7. Tambien llevaràn gratuitamente en cada viaje hasta cuatro empleados civiles, militares, ò eclesias-ticos que fueren en servicio de dicho Gobierno; los equipajes de estas personas que deben ser iguales a los de cualquiera pasajero, y las cargas que el Gobierno quiera trasportar, no excediendo de dos toneladas.

Art. 8. La compañía se obliga a hacer llevar en los barcos de vapor, ó a remolque en otras embarcaciones, las tropas, las municiones, los presos, y los gèneros que el Gobierno del Perù quisiere enviar median-

parte del Reglamento respectivo, que contuviere los precios de pasajé y de flete, que estén obligados á pagar los particulares; no siendole lícito alterarlos sin la auto-

rizacion del Gobierno.

Art. 10. Las émbarcaciones de vapor de la Compa-

ñia y las que aquellas remolcaren, gozarán, de esercion de toda clase de impuestos en los puertos del litoral del Perù bañado por el Rio Amazonas, pero quedan sujetas a los Reglamentos fiscales y de policia Art. II. Se concede a la compañía, por el Gobierno del Perù, la propiedad de un cuarto de legua cuadrado, en los lugares donde le fuere preciso establecer en danàsito de cembratible, po pertenecionelo. cuadrado, en los lugares donde le fuere preciso esta-blecer su depòsito de combustible, no perteneciendo à particulares el terreno; pero perderà dicha propiedad, sino particulares el terreno; pero perderà dicha propiedad, sino cumpliere, durante cinco años, las condiciones señaladas. Podrá apropiarse asi mismo, la madera que necesitare para combustible, no pudiendo cortarla sino en terrenos baldios.—Las minas de carbon de piedra que la compañía descubriese le perteneceran tambien, pero solo en tanto que las trabajare y explotare en los tèrminos de las ordenanzas de mineria del Perú, conforme á las que se les dará posesion de las de plata, oro &. cuan-

do lo pidiere.
Art. 12. Si el Gobierno del Perù tuviere à bien conceder privilejio esclusivo para la navegacion por vapor de algunos ò algunos rios de la República que trata, las esploraciones convenientes en los mencionados cion que el Gobierno peruano designe. Para este fin se

al punto de Nauta, y de este otra vez à aquella cin-prios, especialmente en el Ucayali y Guayaga, valiendose

Art. 13. Siendo de necesidad, para que estas esploraciones sean fructuosas, que a bordo de las embarca-ciones esploradoras haya practicos, ingenieros habiles, y otras personas competentes para formar cartas, recono-cer los obstaculos, indicar los medios de removerlos y practicar otras operaciones importantes, el Gobierno del Perú se compromete a proporcionar dicho personal, ta luego que la Compañia lo pidiere, por estar pròxima á verificar las indicadas esploraciones, y tener ya prontos los empleados análogos, que ella tiene obligacion de po-

ner y llevar a bordo de sus embarcaciones. Art. 14. El gobierno del Perá circularà órdenes á todas las autoridades de los lugares que estén inmediatos a aquellos rios que la Compania le anuncie proximamente va á esplorar, a fin de que presten cuantos auxilios sean necesarios al buen exito de la empresa: asi mismo, dirigirá dicho Gobierno proutas y seguras comunicaciones à las Misiones del Ucayali y demas establecidas a las inmediaciones del Amazonas y de los confluentes del Perù, para lograr que sus jefes adop-teu un plan tal, en sus trabajos apostólicos y civilizadores, que dé por resultado el concierto y unidad en estas labores, y en las de la compania de navegacion y comercio, que estan llamadas por la naturaleza de las cosas á auxiliarse mutuamente.

Art. 15. Una vez reconosida la posibilidad de navegar alguno ó algunos de los rics interiores del Perù, la compañía harà sus propuestas al Gobierno de esta Repúneros que el Gobierno del Perù quisiere enviar mechante una gratificacion equitativa que se fijarà cuando la do en el artículo 12, pagara a la compania los gasconte una gratificacion equitativa que se fijarà cuando la do en el artículo 12, pagara a la compania los gasconte esperiencia hubiese demostrado el monto del gasto necesario para efectuar este servicio.

Art. 9. La compania someterá à la aprobacion prar aquellos en justa tasacion, dando ademas una indemnizacion por las espensas causadas en los viajes antedimizacion por las espensas causadas en los viajes en la compania de la compani chos; para lo que los empleados del Gobierno y de la compañía llevaran cuenta y razon del pormenor de estas sin perjaicio de decidirse por arbitraje cualquiera dife-

rencia que existiere entre las partes contratantes.

Art. 16 Si al llegar el primer buque de la compañia a Nauta, se reconociere por esta, de acuerdo con el Gobierno del Perù, la necesidad de abrir vias de comunicaciones apropiadas para poner en contacto aquella parte del litoral del Perú con el interior de la Republica y especialmente con sus localidades pobladas mas inmediatas; el Gobierno de esta adoptará las mas eficaque se realicen estos trabajos por las autoridades que estan bajo su dependencia, y prefiriese encargarlos á par-ticulares por contratas, ó de cualquiera otro modo, dará la preferencia a la compania, concediendole los privile-

jios y favores que sean indispensables.

Art. 17. Como en el fin del tercer affo de esta contrata el Gobierno del Perù y la compañía de navegacion y comercio del Amazonas deben tener ya una experiencia tal de la empresa, que los ponga en actitud de renovar, aquella y estenderla a mayor número de años, el Gobierno del Perú por si ò a peticion de la com-pañia, lo declarará asi, procediendose en consecuencia a van a confundirse en el Amazonas, ó que son sus confluentes, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias y condiciones, a la compañía de navegacion de aquel gran rio, la cual por este interes se obliga á emprender, desde el primer año de los cinco de esta contenta a renovacion del contrato, con las modificaciones que se creveren oportunas. En este caso, la compañía se obliga á fundar en el litoral del Perù, que baña el Amazonas, y en las màrgenes de los rios interiores de la República, diez colonias de extrangeros que deberan ser de la na-

EL REJISTRO DE TRUJILLO.

dara gratuitamente a la compania la porcion de terreno provision de ingenieros y demas á que, como consecuen-

Art. 18. Las colonias que la compañía funde gozaran de las mismas ventajas y esenciones concedidas 6 que se concedieren a iguales establecimientos en la Repùblica del Perù, ò mayores y mas especiales si las circunstancias particulares, y las conveniencias públicas y de la compañía asi lo exijieren. Ademas de esto, el Gobierno del Perù protejera a la compania en todo cuanto tienda a facilitar los contratos, venida y establecimiento tanto de los colonos mencionados como de los misioneros de que eche mano para el mayor éxito de la colonizacion; y removerà cualesquiera embarazos que se opongan a la marcha y desenvolvimiento de la misma, precediendo solicitud de la compania, comprobada la necesidad de providencias, y pudiendo el Gobierno expedir estas por estar en el circulo de sus atribuciones.

Art. 19. Conviniendo a la empresa de inmigracion colonizacion de las vastas regiones del interior del Perù y a la exportacion de sus raras y valiosas producciones, que aquellas y estas sean conocidas del mundo todo, y especialmente de las naciones industriosas de la Europa, la compania debera procurar con el mayor ardor que sean conocidos aquellos territorios y esos productos, haciendo publicaciones por su cuenta, mediante la prensa, esportando en sus barcos las muestras de los frutos que constituven la riqueza entre los tres reinos de la naturaleza, y adoptando cuantas medidas estên à su alcance. El Gobierno del Perù deberá a su vez, ayudar a la compania per todos los modos que crea conducentes.

Art. 20. Aprobada la presente contrata por el Go-bierno de la República del Perú, tendrá la fuerza anexa a los contratos vilaterales segun el Código civil peruano; conforme al que serà jusgado y sentenciado cualquier punto cuestionable, obligandose el Gobierno del Perú à cumpfir las obligaciones que èsta le impone y las alteraciones que en adelante se hicieren de acuerdo con la compañia: que igualmente se obliga al cumplimiento de las suyas, bajo las responsabilidades legales.

Rio de Janeyro à cuatro de Noviembre de 1852.—Evaristo Gomez Sanchez-Ireneo Evangelista de Sousa.

Lima, a 14 de Mayo de 1853.

Contéstese que el Gobierno no puede aprobar el convenio de que se da cuenta en esta nota, y es ajustado entre el Cónsul Jeneral de la República en el Brasil y la compañía que aliì se ha formado para establecer la navegacion en el Amazonas, sino con las modificaciones signientes.

El pago de los veinte mil pesos (ps. 20,000) con que el Gobierno del Perù debe subvencionar á la dicha compañia, se harà librando esta cantidad al principio de cada año contra la casa de Antonio Gibbs é hijos de Londres, pero la compania deberà dar fianza por la misma cantidad para el caso de que, por falta suya, no cumpla los deberes a que se sujeta en el convenio. El gobierno del Perù no ha concedido à la com-

pañia privilegio exclusivo para la navegacion del Amales suministrará los auxilios a que se ha comprometido en el Tratado celebrado con el Emperador del Brasil en 23 de Octubre de 1851; pero no podrá impedir que se forme cualquiera otra empresa con el mismo obgeto.

Las minas de carbon se concederán a la compania con arreglo a las leyes del Perù, y como a cual-

quier otro particular que las pidiere.

No puede hacerse à la compañia la concesion del privilegio de navegar en el Ucayali y demas rios interiores del Perú à que se contrae el artículo 12, ni la

cia, se contraen los artículos I3, 14 y 15.

Se admitira a la compania las empresas para hacer caminos que se propone en el Artículo 16; pero no comprometièndose el Gobierno del Perù a darle presisamente privilegio, sino a obrar segun las circunstancias lo demanden entônces, y prefiriendo a la compañía en igualdad de circunstancias con otros empresarios.

La renovacion del contrato a que se refiere el artículo 17 podra hacerse si el Gobierno del Perù lo tiene por conveniente, y al fin de los primeros tres años declararà su voluntad sobre este particular.

Con respecto a las colonias a que se contrae el articulo 18, el Gobierno del Perù admitirà a la compañia el goce de las concesiones generales que hiciese en el particular, si juzgase conveniente permitir el establecimiento de tales colonias.—Rùbrica de S. E.—Ti-

Republica Peruana-Administracion Jeneral de Correos-Lima a 23 de Mayo de 1853.

Señor Administrador Principal de los de Trujillo.

La regla jeneral que rije en las oficinas de correos, es que la carta que entra à ellas, no sale sino para su destino, y que la que sale, esto es la que se ha sacado no se vuelve à recibir, especialmente si ha sido abierta. Las razones que hay para que rijan estos principios estan al alcance de todo el que medite con atencion las consecuencias perniciosas que sobrevendrian al público y al establecimiento, si se observara lo contrario. Sin embargo el capítulo 22 del título 12 de la Ordenanza faculta a los Administradores unicamente, para que siendo las personas que reclamen las cartas no sospechosas, y alegasen no haberlas firmado, ò suscrito las cuentas ó letras que contengan, las abran á su presencia. y firmandolas

las vuelvan a serrar y dejen para su direccion. Esta regla es sabiamente dada, porque si el público tuviera el derecho de pedir las cartas alegando diferentes motivos, con el uso de este derecho se interrumpirian frecuentemente las operaciones de la oficina, y los correos no podrian despacharse con exactitud, convirtiendose las estafetas en continuas demandas y rèplicas. Todo esto se ha tenido sin duda en consideracion en la Ordenanza, y ha querido consultar la seguridad de la corres-

pondencia con el buen servicio de los oficios. En esta capital llamó mucho mi atencion el punto que U. me consulta, porque tuve noticia de que en tiem-pos atrazados se habían cometido abusos, llegando alestremo de pedir una persona estraña carta ajena, tomando el nombre del dueño para sustraerla y sostituirla con otra. Fàcil es conocer hasta donde podia alcanzar la perversidad de esta accion. Prevenido pues con tales antecedentes, en los casos que han ocurrido, mi contestacion ha sido la lectura del artículo de la Ordenanza, y las pocas veces que he convenido en la apertura de la carta, ha sido porque el interesado ha sido persona conocida y que me inspiraba confianza, y tan solo para incluir documento ó añadir alguna posdata cuando el tiempo lo ha permitido. Para esto ha precedido la confrontación de la firma para evitar cualquiera sorpresa; pero jeneralmente se observa el tenor de la ley, sin admitir glosani interpretacion, por que ella es dictada en beneficio del público, como que cada individuo tiene la facultad de escribir otra carta, si le es conveniente alterar lo que dijo en la que ya habia depositado en el buzon.

Digolo á U. en respuesta à su consulta número 38 que creo innecesario someterla al conocimiento del Supremo Gobierno.

Dios guarde á U.-Jose Davila.

IMPRENTA DE J. M. RAMIREZ.